

Asunto C-147/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

1 de marzo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de enero de 2022

Acusación pública:

Központi Nyomozó Főügyészség (Fiscalía General Central de Instrucción)

Objeto del procedimiento principal

Derecho penal — Principio *non bis in idem* — Artículo 50 de la Carta — Artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen — Procedimiento penal incoado en un Estado miembro contra la misma persona y por los mismos hechos respecto a los que en otro Estado miembro se ha tramitado un procedimiento penal, finalizado definitivamente mediante resolución por la que se ordenó el archivo de la instrucción

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión y del principio *non bis in idem*; artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ([en lo sucesivo,] «Carta») y en el artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen [en lo sucesivo, «CAAS»], a la tramitación de un procedimiento penal incoado en un Estado miembro contra la misma persona y por los

mismos hechos respecto a los que en otro Estado miembro ya se ha tramitado un procedimiento penal, finalizado definitivamente mediante resolución del fiscal por la que se ordenó el archivo de la instrucción?

- 2) ¿Es compatible con el principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 50 de la [Carta] y en el artículo 54 del [CAAS], e impide definitivamente que se incoe un nuevo procedimiento penal en un Estado miembro contra la misma persona y por los mismos hechos, la circunstancia de que, aun cuando frente a la resolución del fiscal por la que se ordena el archivo del procedimiento penal (instrucción) en un Estado miembro cabe la posibilidad de reabrir la instrucción hasta el momento en que prescriba la infracción penal, la fiscalía no haya considerado justificado proceder de oficio a tal reapertura?
- 3) ¿Es compatible con el principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 50 de la [Carta] y en el artículo 54 del [CAAS], y puede considerarse suficientemente minuciosa y exhaustiva una instrucción archivada con respecto a un inculpado que no fue interrogado en calidad de investigado acerca de una infracción penal relativa a sus coinculpados, aun cuando se llevaron a cabo diligencias de instrucción contra dicha persona en calidad de inculpado, y el archivo de la instrucción se basó en los datos de investigación proporcionados a raíz de una solicitud de cooperación jurídica, así como en la aportación de datos sobre cuentas bancarias y en el interrogatorio de los coinculpados en calidad de investigados?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 50

Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, artículo 54

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

El artículo XXVIII, apartado 6, de la Ley Fundamental de Hungría establece que, sin perjuicio de los supuestos extraordinarios de recurso previstos por la ley, nadie podrá ser enjuiciado penalmente ni condenado por una infracción penal respecto a la que haya sido absuelto o condenado mediante resolución firme en virtud de la legislación de Hungría o, en el ámbito de un tratado internacional o de un acto de la Unión Europea, en virtud de la legislación de otro Estado.

Con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la a büntetőeljárásról szóló 2017. évi XC. törvény (Ley XC de 2017, de Enjuiciamiento Criminal; en lo sucesivo, «Ley de Enjuiciamiento Criminal»), no podrá incoarse ningún procedimiento penal y, de haberse incoado, deberá procederse a su archivo si los hechos cometidos por el infractor ya han sido juzgados mediante resolución firme, sin perjuicio de los procedimientos de recurso extraordinario y de determinados procedimientos especiales. Por su parte, según el apartado 7 del mismo artículo, no podrá incoarse

ningún procedimiento penal y, de haberse incoado, deberá procederse a su archivo si los hechos cometidos por el infractor han sido juzgados mediante resolución firme en un Estado miembro de la Unión Europea o si en un Estado miembro se ha dictado sobre los hechos una resolución de fondo que, en virtud del Derecho de ese Estado, impida con respecto a esos mismos hechos tanto la incoación de un nuevo procedimiento penal como la reapertura del procedimiento penal de oficio o mediante recurso judicial ordinario.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La Zentrale Staatsanwaltschaft zur Verfolgung von Wirtschaftsstrafsachen und Korruption (Fiscalía Central para la Persecución de la Delincuencia Económica y la Corrupción; en lo sucesivo, «WKStA») austriaca tramitó una instrucción contra dos nacionales austriacos por supuesto blanqueo de capitales, encubrimiento de administración desleal y corrupción, así como contra un nacional húngaro (en lo sucesivo, «Inculpado5») por supuesta corrupción. Las sospechas se basaban en los datos de investigación proporcionados, a raíz de una solicitud de cooperación jurídica, por la Serious Fraud Office (Oficina contra Fraudes Graves) británica, así como en la aportación de datos sobre cuentas bancarias y en el interrogatorio de los dos nacionales austriacos investigados.
- 2 La WKStA archivó la instrucción el 3 de noviembre de 2014, al no disponer de pruebas que justificasen una sospecha fundada de la comisión de las infracciones penales por las citadas personas.
- 3 Durante la instrucción no se interrogó al Inculpado5 en calidad de investigado, pero la fiscalía ordenó determinar su paradero, diligencia de instrucción que cabe calificar de medida coercitiva contra el Inculpado5 a efectos del artículo 193, apartado 2, punto 1, de la Strafprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Criminal) austriaca, de manera que, en el caso de dicho inculpado, el procedimiento únicamente puede reabrirse, siempre y cuando no haya prescrito la infracción penal, en el supuesto de que surjan o se conozcan nuevos hechos o pruebas.
- 4 La Fiscalía General Central de Instrucción formuló escrito de acusación el 29 de abril de 2019, a raíz de lo cual el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría) incoó un procedimiento penal contra, entre otros, el Inculpado5, en calidad de quinto acusado, por la comisión de un delito de corrupción dirigido a que un trabajador de una entidad económica autorizado para adoptar medidas autónomas incumpliese sus obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 254, apartados 1 y 2, de la a Büntető Törvénykönyvről szóló 1978. évi IV. törvény (Ley IV de 1978, del Código Penal), vigente cuando se produjeron los hechos.
- 5 El 8 de diciembre de 2020, el Fővárosi Törvényszék ordenó el archivo del procedimiento penal contra el Inculpado5 por considerar que la formulación de la acusación en su contra vulneraba el principio *non bis in idem*.

- 6 El 15 de junio de 2021, el Fővárosi Ítéltábla (Tribunal Superior de la Capital, Hungría), actuando como tribunal de segunda instancia, anuló el auto dictado por el Fővárosi Törvényszék el 8 de diciembre de 2020, mediante el que se ordenaba el archivo del procedimiento penal, y ordenó al tribunal de primera instancia que continúe con la tramitación del procedimiento.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 En el procedimiento penal incoado en Hungría, los tribunales califican de incontrovertido el hecho de que el Inculpad⁵ tenía la consideración de inculpad⁵ en la instrucción llevada a cabo por la WKStA acerca de, entre otros, un delito de corrupción, con independencia de que no fuera interrogado en calidad de investigado. Tampoco se discute que tanto el procedimiento penal húngaro como la instrucción austriaca tienen por objeto la misma infracción penal.
- 8 Sin embargo, a juicio del tribunal de segunda instancia, la resolución por la que se ordenó el archivo de la instrucción de la WKStA no cumple los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que no se trata de una resolución judicial firme sobre hechos imputados al Inculpad⁵ en calidad de acusado ni puede considerarse una resolución de fondo en el asunto que impida, con respecto a esos mismos hechos, la incoación de un nuevo procedimiento penal o la reapertura de oficio del procedimiento penal. El tribunal de segunda instancia señaló asimismo que de la documentación obrante en autos no cabe deducir claramente si la instrucción austriaca fue suficientemente minuciosa y exhaustiva.
- 9 Por tanto, se plantea la cuestión de si vulnera el principio *non bis in idem* la incoación de un procedimiento penal en un Estado miembro contra la misma persona y por los mismos hechos respecto a los que en otro Estado miembro se ha tramitado un procedimiento penal, finalizado mediante resolución del fiscal por la que se ordenó el archivo de la instrucción — resolución que, tal y como ha declarado el tribunal supremo de este último Estado miembro, solo tiene efectos limitados. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la sentencia Van Straaten (C-150/05, EU:C:2006:614, apartado 61), según la cual el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 54 del CAAS, es aplicable a una resolución de las autoridades judiciales de un Estado contratante mediante la cual se absuelve definitivamente a un acusado por falta de pruebas.
- 10 Por cuanto se refiere a las resoluciones firmes, se plantea otra cuestión, a saber, si resulta aplicable el principio *non bis in idem* en el supuesto de que, aun cuando frente a la resolución del fiscal por la que se ordena el archivo del procedimiento penal (instrucción) en un Estado miembro cabe la posibilidad de reabrir la instrucción hasta el momento en que prescriba la infracción penal, el Ministerio Fiscal no haya considerado justificado proceder de oficio a tal reapertura. La interpretación de esta cuestión es asimismo necesaria porque, en el entretanto, la infracción penal ha prescrito con arreglo al Derecho del Estado miembro que archivó el procedimiento (Austria). En relación con la cosa juzgada, el tribunal

remitente hace referencia, entre otras, a la sentencia Turanský (C-491/07, EU:C:2008:768, apartado 34), conforme a la cual, para poder ser calificada como sentencia firme en el sentido del artículo 54 del CAAS, una resolución debe poner fin a las diligencias penales y extinguir la acción pública de forma definitiva.

- 11 Sin embargo, en la sentencia Kossowski (C-486/14, EU:C:2015:812), citada por el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia declaró que una resolución del Ministerio Fiscal por la que se cierra el procedimiento de instrucción no puede calificarse de resolución firme, en el sentido del artículo 54 del CAAS y del artículo 50 de la Carta, cuando de la motivación de esa resolución se desprende manifiestamente que las autoridades judiciales correspondientes no examinaron elementos constitutivos de la situación jurídica esencial, como el interrogatorio de la víctima y del testigo.
- 12 Precisamente por ello es necesaria una interpretación acerca de si es compatible con el principio *non bis in idem* y si puede considerarse suficientemente minuciosa y exhaustiva una instrucción archivada con respecto a un inculpado que no fue interrogado en calidad de investigado, aun cuando el archivo de la instrucción en su contra calidad de inculpado se basó en los datos de investigación proporcionados a raíz de una solicitud de cooperación jurídica, así como en la aportación de datos sobre cuentas bancarias y en el interrogatorio de los coinculpados en calidad de investigados. Es preciso dilucidar si la falta de interrogatorio del inculpado muestra que la instrucción probablemente no se llevó a cabo de forma minuciosa, lo cual permitiría poner en duda la confianza recíproca entre los Estados miembros.